

AUTO No. 01113

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, El Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, adicionado por la Resolución 03622 de 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 619 de 1997, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011 y

CONSIDERANDO

La Subdirección de Calidad Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones donde funciona la sociedad comercial **CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A.**, ubicada en la Transversal 96 A No. 70- 35 de esta ciudad, con el fin de evaluar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 5 de mayo de 1999, a las instalaciones de la sociedad comercial **CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A.**, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico:

- **Concepto Técnico No. 2950 del 04 de junio de 1999**

“(…)

3. VISITA DE SEGUIMIENTO

La Planta de Álamos se encuentra ubicada en la Transversal 96 a No. 70-35 y a la fecha de la visita, la empresa Concretos Premezclados se encuentra adelantando el desmonte de esta planta. De acuerdo con el oficio del Departamento de Planeación Distrital No. 16740 de

Página 1 de 6

AUTO No. 01113

octubre de 1996, según el cual esta planta debe suspender su funcionamiento por incompatibilidad de uso del suelo.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que ***“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*** (Negrillas fuera de texto.)

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto en el expediente **SDA-02-1995-333** se observa que las actuaciones iniciaron con la visita llevada a cabo el 5 de mayo de 1999, que dio origen al Concepto técnico 2950 del 4 de junio de 1999, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

- **De los Fundamentos Constitucionales:**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,*

Página 2 de 6

AUTO No. 01113

imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Una vez analizado el expediente **SDA-02-1995-333** que reposa en el archivo de esta Entidad y la información suministrada por el registro Único Empresarial (RUES), se observa que la sociedad comercial denominada actualmente **HOLCIM PREMEZCLADOS S.A.**, antes **CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A.**, no está efectuando ningún tipo de actividad económica ni existe ningún tipo de fuente fija de emisión objeto de seguimiento, en el predio ubicado en la Transversal 96 A No. 70- 35 de esta ciudad, desapareciendo así los fundamentos de hecho que originaron la investigación ambiental.

Por lo anterior, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente **SDA-02-1995-333**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental permisivo.

AUTO No. 01113

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

El Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 5° de la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 de esta Secretaría, adicionado por la Resolución 03622 de 2017 delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la firma de los actos administrativos en nombre del Secretario Distrital de Ambiente, la función de: “...7. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente **SDA-02-1995-333** y de las diferentes actuaciones jurídicas permisivas que se llegaren a adelantar en contra de la sociedad denominada actualmente **HOLCIM PREMEZCLADOS S.A.**, antes **CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A.**, ubicada actualmente en la Calle 114 No. 9-45 piso 12 torre B de la Localidad de Usaquén, anteriormente en la Transversal 96 A No. 70-35 de esta ciudad, para las fuentes relacionadas dentro de la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 01113

ARTÍCULO SEGUNDO. - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **SDA-02-1995-333** y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **PRIMERO** de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada actualmente **HOLCIM PREMEZCLADOS S.A.**, antes **CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A.**, ubicada en la actualidad en la Calle 114 No. 9-45 piso 12 torre B de la Localidad de Usaquén, anteriormente en la Transversal 96 A No. 70-35 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Auto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO - Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de marzo del 2018



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

SDA-02-1995-333

Elaboró:

KARIME CORDOBA

C.C: 1017129269

T.P: N/A

CONTRATO
20171376 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

16/03/2018

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

C.C: 52486369

T.P: N/A

CONTRATO
20170701 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

16/03/2018

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01113

Aprobó:
Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C:

79842782

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

22/03/2018